



## LEY N° 422

### DIRECCION PROVINCIAL DE VIALIDAD: MODIFICACION.

Sanción: 17 de Noviembre de 1998.

Promulgación: 14/12/98. (De Hecho).

Publicación: B.O.P.: 23/12/98.

**Artículo 1°.-** Derógase el inciso i), del artículo 7°, de la Ley Provincial N° 22.

**Artículo 2°.-** Sustitúyese el artículo 8°, de la Ley Provincial N° 22, por el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Sin perjuicio de las funciones que le sean encomendadas por otras disposiciones legales, el Vicepresidente tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Reemplazar al Presidente, en caso de ausencia o impedimento transitorio del mismo, con todas sus atribuciones y deberes;
- b) acompañar al Presidente en su gestión, cumpliendo y haciendo cumplir todas aquellas funciones y tareas que le fueran delegadas expresamente por éste; y
- c) atender a la organización y el orden interno del organismo en cuanto a las relaciones laborales de los agentes, sin que sus disposiciones estén por encima de lo resuelto por el Presidente.”

**Artículo 3°.-** Incorpórase como artículo 9°, de la Ley Provincial N° 22, el siguiente texto:

“Del Ingeniero Jefe

Artículo 9°.- El Ingeniero Jefe será un profesional de carrera del organismo, preferentemente con el título de Ingeniero Civil y/o Vial, con amplios y reconocidos conocimientos en la materia y en la problemática específica, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Preparar y someter a resolución del Presidente los estudios económicos y técnicos que sirvan de base para proyectar los planes de construcción de la red caminera provincial y sus ampliaciones sucesivas;
- b) proyectar y someter a consideración del Presidente la organización de los servicios dependientes de la Dirección Técnica;
- c) presidir el Consejo Técnico;
- d) asesorar al Presidente en todas las cuestiones técnicas que se le planteen;
- e) ejecutar las disposiciones del Presidente siendo responsable ante el mismo de la marcha del organismo y de los trabajos que se efectúen directa o indirectamente bajo su contralor; y
- f) proponer al Presidente los nombramientos, ascensos o remociones del personal dependiente de los Departamentos Técnicos, de acuerdo con la reglamentación correspondiente y previa su consideración por el Consejo Técnico.”

**Artículo 4°.-** Incorpórase como artículo 10, de la Ley Provincial N° 22, el siguiente texto:

“Del Consejo Técnico

Artículo 10.- El Consejo Técnico será presidido por el Ingeniero Jefe y estará formado por los Jefes de Departamentos principales del organismo, según la reglamentación que dicte el propio Consejo Técnico, y su función será la de asesorar al Presidente.”

**Artículo 5°.-** Incorpórase como artículo 11, de la Ley Provincial N° 22, el siguiente texto:

“Artículo 11.- Son funciones del Consejo Técnico:



- a) Asesorar al Presidente para la organización técnica y administrativa del organismo;
- b) hacer preparar y someter a consideración del Presidente, los estudios técnicos y económicos que sirvan de base para formular los planes orgánicos de construcción de obras, el presupuesto general y cálculo de recursos de la repartición;
- c) fijar el orden de preferencia en los estudios de las obras autorizadas en el Plan General de Obras; aprobar y elevar al Presidente los pliegos generales y los pliegos de condiciones y especificaciones que regirán para la contratación, ejecución y recepción de obras y materiales; y
- d) cualquier otra obra que le asigne el Presidente del organismo.”.

**Artículo 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

